

Señores

**JUZGADO ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**E. S. D.**

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO SOTO

**DEMANDADO:** HDI SEGUROS S.A Y OTROS.

**RADICACIÓN:** 760014003018-2021-00786-01

**ASUNTO: RÉPLICA A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE  
DEMANDANTE.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que REASUMO el poder inicialmente conferido y, acto seguido, procedo a presentar **RÉPLICA** frente a la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **SENTENCIA No. 47 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 PROFERIDA POR EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, solicitando desde ya que la misma sea CONFIRMADA y se nieguen la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LOS REPAROS PROPUESTOS POR LA PARTE ACTORA**

La parte establece que el *a quo* erró al momento de valorar las pruebas.

- **Sobre la estructuración del daño y el riesgo asegurado:**

Sea lo primero advertir honorable Despacho que el apoderado judicial de la parte actora se fundamenta esta acción en una equivocada interpretación de las normas jurídicas. Así, argumenta que por el mero hecho de que el vehículo HEM877 haya afectado el contrato de seguro por él contratado, significa que la compañía aseguradora deberá pagar los daños del vehículo RAT638, ignorando completamente el hecho de que dentro del proceso las pruebas allegadas no demuestran el acaecimiento del hecho dañoso y mucho menos de los perjuicios pretendidos, por lo cual no se configura el riesgo asegurado por la compañía aseguradora.

Conviene destacar sobre este punto que, para que pueda hablar afectarse la póliza de seguro, tiene

que haberse materializado o configurado el riesgo asegurado, según las condiciones y estipulaciones pactadas en el respectivo contrato. Así pues, examinando el caso discutido, no ha nacido la obligación condicional del asegurador en cuanto no se cumplió la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esta que es la realización del riesgo asegurado o siniestro según su definición legal y contractual.

Emerge con claridad que al haber sido el riesgo que se aseguró, la responsabilidad civil extracontractual para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4021178, que genere daños a bienes de terceros con relación al vehículo de placa HEM877, la póliza no podría afectarse, comoquiera que, en este caso particular, los hechos que originaron el proceso no se relacionan con dicho amparo otorgado por la Compañía Aseguradora; y es así, en tanto que no se puede predicar que los hechos objeto de conocimiento, deriven la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado. Concretamente debe explicarse al Despacho que el amparo otorgado por mi mandante, plasmado en la carátula de la póliza sólo opera **SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** y se acrediten debidamente los perjuicios alegados por los afectados, es decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

*“(...) Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa (...)”<sup>1</sup>*

Tal como lo estableció el a quo, las pretensiones solicitadas por la parte demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017. Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar la Póliza No. 4021178 pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para que pueda operar cualquier amparo en la póliza, toda vez que ello implica que no se realizó el riesgo asegurado y por ende no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo del asegurador.

De esa manera, debe entenderse que el hecho de que el vehículo HEM877 haya afectado el contrato de seguro **NO** implica automáticamente que la compañía aseguradora debe indemnizar los daños del vehículo RAT638. Pues, se tiene que la acción carece de fundamentos fácticos y jurídicos para prosperar, ya que no se cumplen los requisitos necesarios para la indemnización por parte de la compañía aseguradora. Además, al no haber posibilidad de que exista una condena contra los demandados, no hay fundamento para afectar la póliza de seguro, ya que no se ha materializado el riesgo asegurado.

- **Sobre el informe de accidente de tránsito:**

En primer lugar y como quedó delimitado en primera instancia, el IPAT presentado en este proceso sufre de grandes falencias y errores marran cualquier conclusión que se pretenda obtener con la misma, pues se verifican inconsistencias frente a la posición final de los rodantes y se observa que la hipótesis codificada en el mismo no guarda ninguna relación con las otras pruebas allegadas al proceso frente a la posición de los vehículos.

Sumado a las incontables falencias del Informe de Accidente de Tránsito, se insiste en el hecho de que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad. Es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

*“(…) **Artículo 149:** El informe contendrá por lo menos:*

*Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*

*Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*

*Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*

*Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de*

*los vehículos.*

*Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*

*Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*

*Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*

*Descripción de los daños y lesiones.*

*Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*

*Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*

*[...]*

**Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...)** (Negrita fuera del texto original).

Por su parte el artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

*“(...) **ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO.** Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa (...)”*

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad. Por lo tanto, se evidencia que este informe debe ser corroborado con una prueba pericial, como es el dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, prueba que fue allegada por mi prohijada y en la cual se acredita la ausencia de la responsabilidad de los demandados, que erróneamente se infirió en atención a la hipótesis presentada en el IPAT. En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda y la sustentación de la apelación, carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba.

- **Sobre el dictamen pericial:**

Es crucial señalar que el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de accidente de tránsito No. 210330918, elaborado por los peritos Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales de la firma de investigación forense IRS VIAL, fue presentado en este proceso junto con la contestación de la demanda. La parte actora en ningún momento del proceso objetó este documento o sus conclusiones, ni proporcionó otro informe técnico que pudiera refutar dichas conclusiones. Sumado, es importante resaltar que el demandante, en una evidente argumentación de mala fe, sugiere que al basarse en el informe pericial erróneo implica que el análisis del accidente de tránsito también es incorrecto, ignorando por completo el riguroso proceso metodológico seguido por los peritos en la elaboración de estos informes. Dichos informes implican un análisis minucioso de los diagramas, utilizando fórmulas matemáticas y ecuaciones para determinar con precisión los hechos ocurrido.

En consecuencia, es imperativo subrayar ante este honorable despacho que el Dictamen Pericial No. 210330918 debe ser considerado como prueba plena y sus conclusiones deben ser aceptadas sin reservas, dado que no existe controversia alguna respecto a las pruebas y hechos que en él se sostienen. Se comprueba dentro del expediente que la parte demandante no objetó de ninguna manera lo establecido en dicho dictamen. Es importante destacar que el *a quo* otorgó oportunidades suficientes para que la parte demandante ejerciera su derecho de contradicción, el cual no fue aprovechado. En consecuencia, no se encuentra en el expediente ninguna prueba u objeción que pueda desacreditar las conclusiones establecidas en dicho documento.

Por lo demás, es importante destacar que la Reconstrucción de Accidente de Tránsito se lleva a cabo utilizando técnicas científicamente desarrolladas con el propósito de determinar la dinámica del accidente. Este proceso implica la inspección del lugar de los hechos, el análisis de los vehículos involucrados y las distintas versiones de los eventos proporcionadas por las partes. Por consiguiente, todas las conclusiones alcanzadas se fundamentan en métodos técnicos que incluyen fijación fotográfica, planimetría y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en los principios de la física, la biomecánica y la ingeniería automotriz.

En contraste, la parte demandante arguye en su escrito de sustentación sobre las presuntas razones que generaron la incompatibilidad entre los eventos en cuestión y los daños sufridos por el vehículo RAT638. Sin embargo, estas afirmaciones carecen de respaldo en pruebas, técnicas o de cualquier otro sentido, y se establece que las misma se basan simplemente en el decir de la parte, sin una explicación lógica adecuada.

En conclusión, las afirmaciones de la parte demandante, carentes de respaldo en pruebas técnicas, no pueden desacreditar los hallazgos científicos presentados en el informe pericial, los cuales se sustentan en métodos técnicos que incluyen la fijación fotográfica, la planimetría y técnicas

analíticas basadas en los principios de la física, la biomecánica y la ingeniería automotriz. Mucho menos en este caso, en cual esta prueba no fue objetada por la parte demandante en ningún momento del proceso.

- **Sobre los perjuicios solicitados:**

Contrario a lo establecido por la parte actora, se evidencia que dentro del proceso no existe ninguna prueba certera, pertinente, idónea y conducente, que permita vislumbrar los supuestos daños materiales causados al vehículo RAT638. Por un parte, cuenta que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, y, en segundo lugar, se evidencia los carentes de soporte probatorio frente a lo pretendido, demostrando un afán de lucro imposible de atender.

Dentro del proceso solo se tiene como medio probatorio unas cotizaciones de unos talleres, de las cuales no se encuentran compatibilidad con los daños que supuestamente sufrió el vehículo RAT638 en el accidente de tránsito el 03 de agosto de 2020. Por el contrario, se evidencian varios cambios de repuestos que no tiene nada que ver con la colisión de esta fecha. En interrogatorio el señor Luis Alberto Soto estableció que **NO** hubo dictamen en el taller Jhonny Autos para establecer cuales eran los daños que pudieron ser provocados por el vehículo tipo camioneta HEM877, pues como bien se reitera en la sustentación de estos reparos, la revisió del vehículo fue solo de tipo visual. Lo que significa que varios daños anteriores sufridos por este vehículo iban a encontrarse dentro de la cotización realizada.

Es necesario señalar que los daños materiales deben ser certeros y que la parte Demandante tenía entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)”<sup>2</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

Es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos, pues cabe recordar que esta carga les asiste a los demandantes por ser los reclamantes del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

De lo anterior, debe entenderse que las sumas solicitadas no son imputables a HDI Seguros S.A., pues no se tiene certeza de los reparos efectuados ni que estos constituyan o no mejoras al bien, o que si quiera estos reparos tengan algo que ver con el accidente de tránsito sufrido el 03 de agosto de 2020, o sean previos a este.

## II. SOLICITUD

**CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia No. 47 emitida en forma oral el 30 de noviembre de 2023 por el juzgado dieciocho (18) Civil Municipal de Cali, al interior del trámite de la referencia en el sentido de NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.